

uniones no deben temer la publicidad, y las reuniones políticas secretas son siempre sospechosas. Pero, cuando este derecho de inspeccion del Estado se extiende á una continua fiscalizacion de la policia, y las asociaciones políticas son consideradas como personas sospechosas (como tales las trató la legislacion francesa de 1848, en parte imitada por la posterior legislacion alemana desde 1850), entónces, mediante esta opresion, la libertad de asociacion, se ve indirectamente privada del aire y sofocada.

CAPITULO IX.

D.—Asambleas populares.

No vamos á discurrir aquí acerca de las asambleas populares orgánicas, como eran tenidas en las antiguas repúblicas, en los Estados germánicos de la primitiva Edad Media, ó como todavía se presentan en los municipios rurales de las particulares democracias suizas, ni tampoco acerca de las Asambleas constituyentes (*Verfassungsräthen*), como son establecidas, por la constitucion misma del Estado, ó como en tiempo de revueltas políticas son creadas merced á la libre iniciativa popular (1); sino que vamos á hablar de las espontáneas, no pertenecientes al organismo del Estado y públicas asambleas de las indeterminadas masas populares, cuyo fin es la manifestacion de una opinion política, de un voto ó de un deseo, como vemos que se forman súbitamente en los Estados modernos en tiempo de trastornos políticos. Estas asambleas populares son evidentemente una aparicion democrática, pero inorgánica. No toda gran reunion de hombres que se encuentran juntos espontáneamente en un local cualquiera para la discusion comun ó para oír un discurso sobre cuestiones políticas es equivalente á una asamblea popular. Se presuponen masas, mucho mayores á las cuales es aplicable en alguna manera la designacion de pueblo: y como seguramente se verifican estas asambleas populares al aire libre, sólo por excepcion tienen lugar en grandes locales cerrados.

(1) Una excelente obra sobre estas Asambleas constituyentes ha aparecido recientemente en América: J. Al. Jemsom, *The constitutional Convention*, New-York, 1867.

Son, segun su naturaleza, ménos asambleas populares que de partido, y de ordinario se convocan para demostraciones parciales. De hecho toma parte en ellas, no simplemente el partido, sino con frecuencia tambien la mayor parte del resto del pueblo, el cual anteriormente no estaba afiliado á ningun credo. Pero la invitacion y direccion de la misma, parte regularmente de algun partido, que determina el órden, que permite hacer y sostener por los oradores las proposiciones, que con frecuencia cuida tambien de los aplausos y que emprende la ejecucion de las deliberaciones. Ordinariamente el partido se apodera de una cuestion popular, y entre tanto despliega alguna bandera simpática, y la pone en movimiento para reunir en torno suyo mayores masas, aunque tambien la multitud de indiferentes y curiosos es atraida á la concurrencia, y ayuda de este modo á aumentar la importancia de las masas. Sila direccion es hábil y el fin claro, suben los oradores á las tribunas y tratan de apoderarse de la opinion del pueblo y de hacerla unánime, y así facilmente se desarrolla en la asamblea popular el poderoso espíritu de las masas que llena y excita á todos los individuos, y, á semejanza de un río engrosado, rompe y lleva por delante toda resistencia de otros sentimientos. La multitud se disuelve, al fin; pero lleva consigo el impulso recibido y se reparte en más amplias esferas; miéntras que los jefes, con frecuencia, en una sola hora han conquistado esa autoridad, que aumenta inmensamente la importancia que ya tenían, y esa fuerza ante la cual tiembla á menudo el gobierno existente en el Estado.

No hay otra manifestacion de la opinion pública que iguale á ésta en fuerza y poder. En los grandes Estados es, sin duda, ménos peligrosa; porque en ella siempre toma parte una pequeña masa de la poblacion general, y el gobierno tiene medios muy importantes para impedir cualquier conato hostil. En la misma libre Gran-Bretaña, en ese Estado donde el respeto á las leyes penetra todas las clases sociales, donde el órden público está defendido por una poderosa aristocracia, las grandes asambleas populares de los Irlandeses dirigidas por O'Connell (*Monster meetings*) habian llegado á ser una fuerza tan terrible, que el gobierno se vió obligado á prohibir las últimas asambleas de esta clase.

En los pequeños Estados, sobre todo en las repúblicas,

cuando tales asambleas son numerosas, frecuentes y enérgicamente dirigidas, tienen tal poder, que fácilmente conmueven todo el órden político. En este caso se confunde fácilmente la gran multitud agrupada alrededor de un partido con el pueblo mismo, y la opinion allí manifestada con la «opinion del pueblo.» La asamblea inorgánica está tambien inclinada á arrogarse la suprema fuerza en el Estado, y la orgánica representacion del pueblo rara vez se arriesga á resistir á la manifestacion directa del deseo de aquélla. Este concepto es incompatible con todo órden político, áun con el puramente democrático. Si tal asamblea popular tuviese la suprema potestad, sería una perfecta oclocracia anárquica, no un Estado. Suiza ha hecho una série de experiencias de esta clase desde 1830. Muchas constituciones y muchos gobiernos han venido abajo merced á tales asambleas populares y á las opuestas direcciones de los partidos, porque eran débiles para hacer frente al choque de un espíritu de masa tan concentrado y sobrecitado.

En tiempos de tranquilidad no nacen tan fácilmente tales asociaciones. Cierta fermento y agitacion es su base natural, y por esto, en tiempos criticos, cuando están encendidas las pasiones de los partidos, y la multitud puede ser excitada, es cuando las vemos levantarse con fuerza volcánica. Tambien es peligrosa la prohibicion cuando hay gran fuerza para reprimirla. La prohibicion de los banquetes de los reformadores en Paris, dió ocasion á que estallara la revolucion, que derrotó la dinastía de los Orleans y la monarquía en Francia. Pero el dejar hacer no es ménos peligroso. Suiza y Alemania hicieron esta experiencia el año 1848. Si dichas reuniones están permitidas y se aprovecha de ellas un partido, dificilmente los demás tendrán otro medio contrario tan eficaz como el de reunir por su parte asambleas populares. El partido que no pueda arriesgarse á luchar con el partido contrario en este terreno, está vencido por el momento.

Dos sistemas pueden fundarse con respecto á las asambleas populares, segun el derecho público. El uno es la prohibicion como regla (1), y la concesion en algunos ca-

(1) Para la Suiza *Stanzerverkommnisz* de 1481, § 8: «Wir sind ouch übereinkommen, das ouch fürbashi under un und unser eidgenossenschaft weder in stetten noch in lenden niemand dheimerlei sunder-

esos particulares como excepcion. Es este un medio bastante seguro para que se le abandone del todo. Para los Estados pequeños y débiles, este sistema merece la preferencia, porque en ellos el peligro para la seguridad del orden público, para la autoridad de la misma representacion orgánica del pueblo, y para el crédito del poder legislativo del Estado es un mal mayor que las ventajas que aseguran las asambleas populares, sea porque éstas pueden servir como para desfogar el mal humor latente, sea porque con frecuencia son la expresion de una legítima opinion pública, que viendo males reales en la direccion del Estado pide sean removidos. Los medios orgánicos de la representacion del pueblo en el cuerpo legislativo, de la constitucion judicial, de las peticiones de los municipios y de los individuos y de otras garantías de este género son tan eficaces cuando se emplean con justicia y energía, que de ninguna manera parece necesaria demostracion tan peligrosa.

El otro sistema desde luengo tiempo practicado en Inglaterra y en América (1), y que en nuestros dias ha llegado á ser tambien el que domina en el continente europeo aunque incompatible en los grandes Estados con la fuerza del poder gubernativo, es la libertad de las asambleas populares como regla, y la prohibicion del Gobierno como excepcion (2). Tambien esta libertad necesita en otro concepto limitaciones:

baver gefarlicher gemeinden sammlungen oder antrág, davon jeman schaden, vfruor oder unfuog erstan möchten, weder heimlich noch öffentlich fürnemen noch thuon sol one willen und erlouben siner herren und oberen.» En los tiempos modernos, es verdad, las Constituciones suizas han guardado silencio sobre esto, pero de hecho las asambleas populares desde 1830 se han considerado como lícitas.

(1) Declaracion de derechos de las Colonias americanas, de 14 de Octubre de 1774: «Ellas tienen derecho á reunirse en asambleas pacíficas para examinar sus quejas y para dirigir peticiones al rey. Todas las prohibiciones, proclamas y persecuciones que se opongan á este derecho son ilegítimas.»

(2) Constitucion belga, § 19: «Los Belgas tienen derecho á reunirse pacíficamente y sin armas con arreglo á las leyes, las cuales pueden regular el ejercicio de este derecho, sin sujetarse, no obstante, á un permiso preventivo por parte de la autoridad. Esta disposicion no es aplicable á las reuniones al aire libre, las cuales quedan enteramente sujetas á las leyes de policia.» Constitucion del Imperio alemán de 1849, § 159: «Los Alemanes tienen derecho á reunirse pacíficamente y sin armas, no teniendo necesidad para ello de permiso particular. Las reuniones populares al aire libre pueden prohibirse en peligros inminentes para el orden público y para la pública seguridad.» Constitucion prusia-

a) Con respecto á la forma de reunion. Casi en todas partes se exige la asistencia sin armas, y con razon, pues que los partidos reunidos en masas armadas, y excitados por sus propios jefes, amenazan violentamente el orden político.

b) Con respecto al lugar de la misma, esto es, si la reunion tiene lugar al aire libre ó en edificios. La libertad de las deliberaciones y votaciones en las asambleas orgánicas (de las Cámaras, de los consejos nacionales, etc.), corre gran peligro, cuando en las inmediaciones se dejan oír las voces, á menudo apasionadas de alguna tumultosa asamblea popular. Por consiguiente, tambien bajo este punto de vista se requiere cierta distancia para la residencia de tal cuerpo.

c) La necesidad de aviso anticipado del comité que promueve la junta, á la policia con respecto al tiempo, lugar y objeto de la asamblea popular convocada (1), unida á la indicacion de los miembros del comité directivo, y á los nombres de los oradores designados, es del todo conveniente que se añada, pues cuando se convocan grandes y públicas asambleas, los jefes no deben ocultar ni sus personas, ni su fin, como si fuesen conjurados ante el Estado, á fin de que éste se pueda preparar en tiempo oportuno, para dar aquellas disposiciones que reclama la seguridad pública.

d) El derecho de inspeccion del Estado durante la reunion, áun por medio de encargados del Gobierno en sitios convenientes, se comprende por sí mismo.

e) Si por casualidad alguna vez hubiese necesidad, segun las circunstancias, de cuidarse del peligro para la seguridad pública, de las personas, de la propiedad y del orden político, y este peligro no fuese tan grande que debiere determinar al Gobierno, entónces la necesidad de una fianza (2),

na, § 29: «Todos los Prusianos estan autorizados para reunirse pacíficamente y sin armas sin permiso preventivo de la autoridad en lugares cerrados. Esta disposicion no es aplicable á las reuniones al aire libre, las cuales, con relacion al permiso preventivo de la autoridad, están sujetas á las disposiciones de la ley.»

(1) A veces se limita á las reuniones populares al aire libre en oposicion á los lugares cerrados ó cubiertos.

(2) En Inglaterra es muy antiguo el principio de que los habitantes de un barrio deben unirse para los daños que son causados por la re-

por parte del comité de la asamblea popular para todos los daños, que por tal asamblea ó por la muchedumbre que en ella toma parte puedan causarse, es efectivamente uno de los medios más prácticos para prevenir semejantes trastornos, y el gobierno del Estado está en su derecho cuando se pone á salvo de esta manera.

union. Véase tambien Stat., 7 y 8. Georg.; IV, c. 12. Ley francesa de 23 de Febrero de 1790, y 2 de Octubre de 1795, insertas en el *Diario de Mittermaier*, VII, p. 26 y sig.

CAPITULO X.

E.—Derecho de resistencia.

Un ingenioso jurisconsulto inglés ha expresado el deseo de que los príncipes y sus ministros tengan por legítima la resistencia de los súbditos contra las disposiciones tiránicas, mientras que los pueblos la tengan por ilegítima, pues así aquéllos evitarán la ocasion de la abierta resistencia, y éstos la resistencia misma; pero la experiencia en los tiempos modernos demuestra que tal pensamiento pertenece sólo á la espera de los deseos piadosos.

Tan largo y peligroso camino lleva al abismo desde la simple desobediencia tolerable, hasta la manifiesta y armada rebelion contra el poder del Estado. Los individuos, como los pueblos enteros que fueron á la rebelion, en ella perecieron. Pero la historia sabe tambien presentarnos hechos, que han traído por este camino el remedio para enfermedades intolerables. El juicio manifiesto de la historia ha condenado con frecuencia rigurosamente muchas empresas de esta clase, pero no ha ensalzado á otras con la corona de una gloria sempiterna.

El derecho del Estado sobre los hombres no es absoluto, por lo que tampoco la obediencia que el ciudadano debe á la autoridad, y en particular al poder del Estado, es absoluta. Donde el derecho terreno-humano ha llegado á los límites de su fuerza, donde la interior é invisible vida del espíritu obra sobre su libertad innata, allí ciertamente encuentra su término la obediencia política, y ningun individuo está obligado á creer, á pensar, á sentir lo mismo que el poder del Estado se ha arrogado prescribir (1).

(1) Véase arriba lib. VI, c. II, y tomo I, lib. VI, c. VIII. Nota. Sólo en el *Antigono verso 730* y sig., lo demuestra repetidas veces.